



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Calle 7ª N° 340 Piso 2  
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA. II. P.H.
DEMANDADA	LUISA MARÍA RAMÍREZ FIERRO
RADICACION	2019 - 1356

Madrid, Cundinamarca, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020). –

Se definirá la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA. II. P.H., contra la providencia del pasado veinticinco (25) de febrero proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve al extremo demandado LUISA MARÍA RAMÍREZ FIERRO, para cuya revocatoria reclama que reportó la dirección errada que impidió la notificación ordenada y demandó la autorización para surtirla en otra dirección aguardando tal pronunciamiento, bajo cuyas condiciones demanda la revocatoria pretendida.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

Frente a las reseñadas exigencias, el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA. II. P.H., discrepa del desistimiento tácito dispuesto al considerar que con la actuación del pasado 14 de enero acreditó la causa que le impidió cumplir la carga de notificar a su demandada para cuyo propósito demandó la autorización correspondiente, asunto que impone la revisión del proceso para determinar la pertinencia de la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, en cuyo propósito debe considerarse que si bien es cierto el censor intervino en el proceso y reportó la causa que impidió la vinculación de la parte ejecutada desde el pasado 14 de enero, no es cierto que solicitar alguna autorización para intentar su vinculación en otra dirección<sup>1</sup>, porque al contrario, de acuerdo a tal intervención se acreditó su efectividad e idoneidad para vincular a la parte ejecutada, respecto de quien, a consecuencia de su inasistencia al juzgado para recibir la notificación personal del mandamiento de pago, debió el censor materializar el trámite del aviso para vincularla formalmente, carga para la que precisamente fue requerido desde el pasado 22 de noviembre, cuyo incumplimiento explica la decisión recurrida. Tampoco está pendiente de resolución por el Juzgado, autorización alguna para notificar a la parte ejecutada, de un lado porque la intervención reseñada se reportó efectiva la entrega del aviso y de otra porque hasta ahora, con el recurso, se reclama por censor la existencia de la pretendida autorización, que en lo que consigna el proceso resulta innecesaria y además inexistente como quiera que los términos de las documentales allegadas, dan cuenta que la

<sup>1</sup> \* Folio N° 69 del cuaderno N° 1 del expediente. -

demandada recibió dicha citación el pasado 20 de enero, tal como lo certificó la empresa de correos y lo ratifico el apoderado de la parte demandante, quien no puede desconocer que los más de 37 días que trascurrieron entre el requerimiento y la providencia recurrida, fueron insuficientes para que cumpliera la carga de la notificación.

Bajo las condiciones reseñadas, resulta desvirtuado el argumento del censor ante la impertinencia de su reclamo relacionadas con la falta de resolución sobre la autorización para notificar a la demandada en un domicilio diverso al reportado, cuyo asunto esta contrarrestado como la causa que impidió la notificación por lo que tal asunto resulta ineficaz para revocar la declaratoria del desistimiento dispuesto, que a diferencia de lo reclamado, precisamente por la revisión que del proceso se realizó, ahora se ratifica para negar el recurso, que por las condiciones señaladas deviene impróspero frente a la decisión del pasado veinticinco (25) de febrero. -

En mérito de lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA. II. P.H.**, la providencia del pasado veinticinco (25) de febrero<sup>2</sup> proferida dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que le promueve al extremo demandado **LUISA MARÍA RAMÍREZ FIERRO**, conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

**PREVIA** ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para el archivo del proceso. -

### **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e3d9b44f0b7d67fa4784ee1bae0c315cb1a9be39500bc29dc05db0f24aca49d7**  
 Documento generado en 05/10/2020 01:10:37 a.m.

<sup>2</sup> \* Folio N° 25 del cuaderno N° 1 del expediente. -